



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Remedios, catorce de junio de dos mil veintidós
(14/06/2022)

Ejecutivo de Menor Cuantía

Demandante: José Clidio Mosquera Gallego – c.c. 15.539.318

Demandado: Rubén Darío Patiño Cárdenas – c.c. 71.190.732

2019-00113-00

AUTO: 223

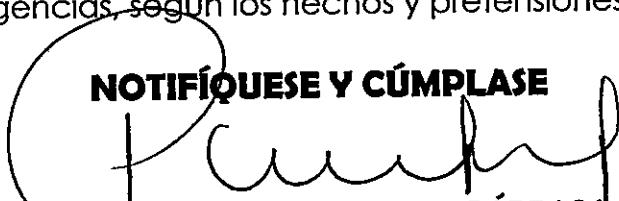
Realizado el emplazamiento en el registro del proceso en la página informativa (TYBA) del Consejo Superior de la Judicatura (fls. 24), según lo indica el artículo 10 del Dto. Legislativo 806 de 2020; y de conformidad con el **artículo 48, numeral 7º del Código General del Proceso**, se procederá a nombrar **curador ad litem**, para que represente a los herederos determinados e indeterminados del causante **Rubén Darío Patiño Cárdenas** en las presentes diligencias, dejándose constancia que este despacho no cuenta con abogados inscritos en la lista de auxiliares de la justicia, para desempeñar éste cargo; por tanto, se designará un litigante calificado para el oficio y que se encuentre litigando en este juzgado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS-ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNENSE al abogado litigante **CARLOS ALBERTO GÓMEZ AGUDELO**, c.c. **71.699.636** y T. P. **187.625** del C. S. de la J., ubicable en el móvil **311.335.83.51**, E-Mail: **gomezaguadelo@yahoo.com.co**, siendo una persona debidamente calificada para desempeñar el cargo.

SEGUNDO: Comuníquesele su nombramiento en legal forma, a fin que se notifique del auto que admitió la demanda y represente judicialmente a los herederos determinados e indeterminados del causante **Rubén Darío Patiño Cárdenas** en las presentes diligencias, según los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</p> <p>En la fecha se notifica por <u>Estados Electrónicos 26</u> el auto anterior.</p> <p>Remedios, <u>15 de junio de 2022</u></p> <p>Fijado a las 08:00 a. m. Desfijado a las 5:00 p. m.</p> <p><u>Luis Fabio Sánchez Legarda – Secretario</u></p>

Sánchez L.



CONSTANCIA SECRETARIAL:

En la fecha, pasa el proceso **Verbal de Pertenencia** a despacho de la señora juez, informándole que en el presente proceso se fijó fecha para la continuación de la audiencia 372, el próximo martes 21 de junio postrero, a las 2:00 p.m.; fecha que se cruza con otra audiencia penal a la misma hora. Sírvase proveer.

Remedios, martes 14 de junio de 2022.

Luis Fabio Sánchez Legarda
Secretario



Distrito Judicial de Antioquia **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Remedios, catorce de junio de dos mil veintidós
(14/06/2022)**

Verbal de Pertenencia

Demandante: Esmeda Rodríguez Acevedo

Demandada: Personas Indeterminadas

Asunto: Fija nueva hora continuación audiencia 372

2020-00142-00

158

Teniendo en cuenta la constancia anterior, fíjese el **MARTES VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, **A PARTIR DE LAS 8:00 a. m.**, a fin de continuar la audiencia referente al artículo 372 del C.G.P., de forma virtual.

NOTIFIQUESE
Paula Andrea Echeverri Idárraga
PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA
Juez

Sánchez L.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

En la fecha se notifica por **Estado Electrónico**
36 el auto anterior.

Remedios, 15 de junio de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Luis Fabio Sánchez Legarda- secretario





**Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

*Remedios, catorce de junio de dos mil veintidós
(14/06/2022)*

Proceso: Verbal declarativo – Restitución de Inmueble

2021-00225-00

Demandante: Arnulfo Torres Rengifo y otros

Demandados: Luz Adriana Angulo y otros

Asunto: Reforma de demanda

Auto: 224

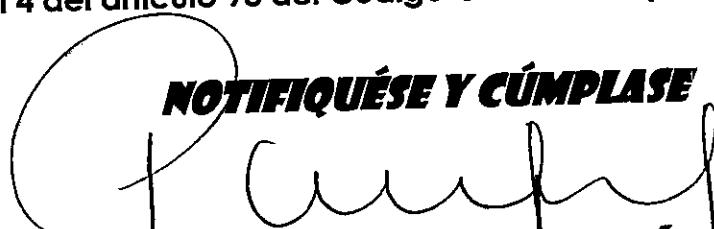
El apoderado judicial de los demandantes, solicita reformar la demanda, de conformidad con el **artículo 93 del C.G.P.**, en la cual incluye nuevos demandados **Sebastián Eduardo Echavarría Angulo y Luis Felipe Rodelo Angulo**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS-ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: REFÓRMESE LA DEMANDA VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, presentada por los señores **ARNULFO, NORA, ELENA ALBEIRO y ELVIA TORRES RENGIFO**, c.c. **8.228.996, 32.315.249, 70.099.031 y 41.386338**, a través de apoderado judicial, según lo solicitado por los interesados, en el escrito que antecede, esto es, incluir como parte pasiva a los señores **Sebastián Eduardo Echavarría Angulo y Luis Felipe Rodelo Angulo**, en cuanto a los hechos y pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la misma a los nuevos demandados, de conformidad con el **numeral 4 del artículo 93 del Código General del proceso**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA ECHERRI IDÁRRAGA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

En la fecha se notificó por Estados Electrónicos
36 el auto anterior.

Remedios, 15 de junio de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Luis Fabio Sánchez Legarda – secretario

Sánchez L.





**Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Remedios, catorce de junio de dos mil veintidós
(14/06/2022)

Providencia	Auto interlocutorio 226
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cantidad
Demandante	Sociedad Bayport Colombia S.A. (NIT. 900.189.642-5)
Demandado	Dubán Fernando Calle Agudelo (c.c. 15.539.989)
Radicado	05.604.40.89.001 + 2021-00276-00
Temas y Subtemas	Artículo 440 inciso 2º del C. G. P.
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Notificado personalmente el mandamiento de pago al demandado, el 19/01/2022, (fl. 9 vto, C-1), enviado al correo electrónico natacha0230@hotmail.com, según el certificado de envío por la empresa de mensajería “@-entrega”, y pasado los términos legales concedidos para que hiciera uso del contradictorio (artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020, apartado 392), este no lo hizo; por lo que el despacho procederá conforme lo indica el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, dando valor legal a los documentos aportados por la parte demandante en la presente etapa procesal y encontrándose reunidos los presupuestos procesales de jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma, esto es, que no se visualizan vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (art. 132 ídem), procederá a tomar la decisión correspondiente, así:

I. DE LA DEMANDA.

Esta fue presentada a través de apoderado judicial el 8/10/2021, en la que solicitó como pretensión principal, se librara mandamiento de pago en favor de la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, NIT. **900.189.642-5** y en contra de **DUBÁN FERNANDO CALLE AGUDELO**, c.c. **15.539.989**, por la siguiente suma:

- a. **VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL VEINTICINCO PESOS CON 09-100 ctvs. ML. (\$25.917.025,09)**, como capital insoluto soportado en el pagaré **813155**; más la suma de **\$9.592.244,92**, por concepto de intereses **remuneratorios**, causados desde el **19 de diciembre de 2018**, al **4 de octubre de 2021**; más los intereses **moratorios**, liquidados a partir del **5/12/2021** a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, hasta el pago total de la obligación.
- b. Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

En auto **446** del 25 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima** cuantía, en contra del demandado **DUBÁN FERNANDO CALLE AGUDELO**, c.c. **15.539.989**, y a favor de la demandante **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, NIT. **900.189.642-5**, por la suma según las pretensiones de la demanda.

En la misma fecha, a través del auto **447** se ordenó el embargo y retención del 30% del salario, primas legales y extralegales, cesantías, bonificaciones y todo lo que legal o extralegalmente llegare a devengar el demandado.

El 19 de enero del presente año (fl. 9 vto), el ejecutado se notificó personalmente del auto que libro mandamiento de pago, otorgándole los términos legales para ello, sin que hicieran uso del contradictorio, como se dijo al inicio de este auto, dándose aplicación al artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso.

Dicho canon indica, que: "Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..." (Subrayas y negrillas propias).

Por tanto, se deberá obrar de conformidad, ordenándose seguir adelante con la ejecución, en contra del demandado **DUBÁN FERNANDO CALLE AGUDELO**, c.c. **15.539.989**, y en favor de la demandante **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, NIT. **900.189.642-5**, en la forma y términos en que se dispuso anteriormente.

Por consiguiente, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero: SIGASE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, NIT. **900.189.642-5** y en contra de **DUBÁN FERNANDO CALLE AGUDELO**, c.c. **15.539.989**, para el cumplimiento de la obligación determinada en las sumas de:

- a. **VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL VEINTICINCO PESOS CON 09-100 ctvs. ML. (\$25.917.025,09)**, como capital insoluto soportado en el pagaré **813155**; más la suma de **\$9.592.244,92**, por concepto de intereses **remuneratorios**, causados desde el **19 de diciembre de 2018**, al **4 de octubre de 2021**; más los intereses **moratorios**, liquidados a partir del 5/12/2021 a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, hasta el pago total de la obligación.

Segundo: De conformidad con el artículo 447 del CGP, se ordena continuar con la medida cautelar que se tiene en la actualidad o en la que posteriormente se solicite.

Tercero: Costas a cargo de la parte demandada. Tássense por secretaría.

Cuarto: Como agencias en derecho del presente litigio, fíjese la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS MIL. (\$1.776.000)**, de conformidad con el **acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016**, a cargo del demandado, suma que se tendrá en cuenta al momento de liquidar el crédito.

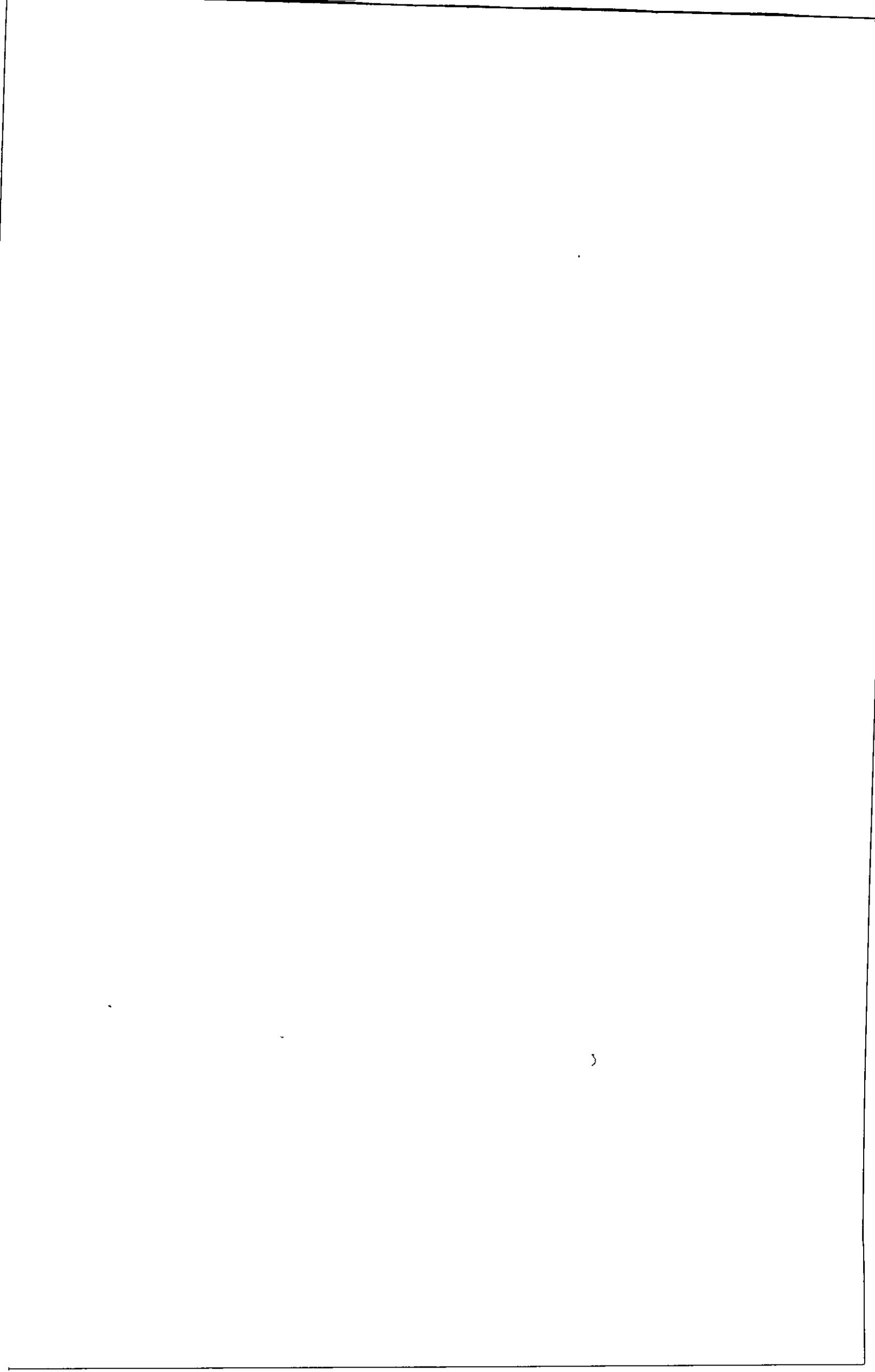
Quinto: Liquídese el crédito conforme al artículo 440 inciso 2º ibídem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
En la fecha se notificó por <u>Estados Electrónicos</u> <u>36</u> el auto anterior.
Remedios, <u>15 de junio de 2022</u>
Fijado a las 08:00 a. m. Desfijado a las 5:00 p. m.
<u>Luis Fabio Sánchez Legarda - Secretario</u>

Sánchez L.





Remedios, catorce de junio de dos mil veintidós
(14/06/2022)

PROCESO:	Verbal especial– Perturbación de la Posesión
DEMANDANTE:	Elizabeth Castro Pineda (c.c. 43.258.676), cel. 310.347.58.05
DEMANDADA:	María Eugenia Acevedo Berrío (c.c. 32.211.993)
RADICADO:	05.604-40-89-001 + 2022-00013-00
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	222

Subsanados los requisitos requeridos en auto anterior, la señora **ELIZABETH CASTRO PINEDA**, c.c. **43.258.676**, a través de apoderado judicial, interpone demanda **VERBAL ESPECIAL – PERTURBACIÓN DE LA POSESIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de la señora **MARÍA EUGENIA ACEVEDO BERRÍO**, c.c. **32.211.993**; la que reúne las exigencias que para el efecto señala el Libro Tercero, Título I, Capítulo II, artículos 368, 369, 377 y s.s. de la Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes para el procedimiento, por lo que se obrará de conformidad.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS-ANTIOQUIA**,

R E S U E L V E:

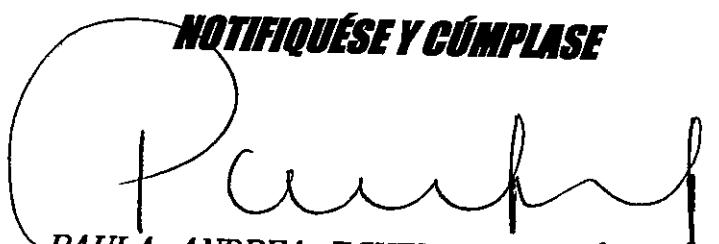
PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL ESPECIAL – PERTURBACIÓN DE LA POSESIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA**, incoada por **ELIZABETH CASTRO PINEDA**, c.c. **43.258.676**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARÍA EUGENIA ACEVEDO BERRÍO**, c.c. **32.211.993**.

SEGUNDO: IMPRIMÁSELE al asunto, el trámite que soporta el Libro Tercero, Título I, Capítulo II, artículos **368, 369, 377** y s.s. ibídem y demás normas concordantes para el procedimiento.

TERCERO: Notifíquese **PERSONALMENTE** la demanda y el presente auto a la demandada, conforme a los parámetros de los artículos **291 y 292** del **C. G. P.**,

en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le dará traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, según lo indica el artículo 369 ibídem.

CUARTO: Se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso, al abogado **WILLIAM ALBERTO PIEDRAHÍTA SANTACRUZ**, c.c. **71.082.938**, T. P. **282.749** del C. S. de la J., para representar los intereses de la demandante, según poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
En la fecha se notificó por <u>Estados Electrónicos 36</u> el auto anterior.
Remedios, <u>15 de junio de 2022</u>
Fijado a las 08:00 a. m. Desfijado a las 5:00 p. m.
Luis Fabio Sánchez Legarda- Secretario

Sánchez L.



**Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Remedios, catorce de junio de dos mil veintidós
(14/06/2022)

Providencia	Auto interlocutorio 225
Proceso	Ejecutivo de Menor Cantidad
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A. (NIT. 800.037.800-8)
Demandado	María del Rosario Consuegra Márquez (c.c. 22.622.687)
Radicado	05.604.40.89.001 + 2022-00017-00
Temas y Subtemas	Artículo 440 inciso 2º del C. G. P.
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Notificado personalmente el mandamiento de pago a la demandada, el 16/03/2022, (fl. 8, C-1), enviado al correo electrónico mari-co@hotmail.com, según el certificado de envío por la empresa de mensajería "Enviamos", y pasado los términos legales concedidos para que hiciera uso del contradictorio (artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020, apartado 392), esta no lo hizo; por lo que el despacho procederá conforme lo indica el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, dando valor legal a los documentos aportados por la parte demandante en la presente etapa procesal y encontrándose reunidos los presupuestos procesales de jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma, esto es, que no se visualizan vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (art. 132 ídem), procederá a tomar la decisión correspondiente, así:

I. DE LA DEMANDA.

Esta fue presentada a través de apoderado judicial el 27/01/2022, en la que solicitó como pretensión principal, se librara mandamiento de pago en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, NIT. 800.037.800-8 y en contra de **MARÍA DEL ROSARIO CONSUEGRA MÁRQUEZ**, c.c. 22.622.687, por la siguiente suma:

- a. **CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ML. (\$42.496.935)**, como capital insoluto soportado en el pagaré **014546110000407**, obligación **725014540068718**; más la suma de \$4.855.590, por concepto de intereses **remuneratorios**, causados desde el **10 de marzo de 2021**, al **17 de enero de 2022**; más los intereses **moratorios**, liquidados a partir del 18/01/2022 a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, hasta el pago total de la obligación.
- b. Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

En auto **068** del 24 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de la demandada **MARÍA DEL ROSARIO CONSUEGRA MÁRQUEZ, c.c. 22.622.687**, y a favor del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, NIT. **800.037.800-8**, por la suma según las pretensiones de la demanda.

En la misma fecha, a través del auto **069** se ordenó el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta de ahorros 4-131-62-01122-1, que tiene la demandada en el Banco Agrario de Colombia S.A.; sin generar ningún título, toda vez que la cuenta indicada no es de la ejecutada.

El 16 de marzo del presente año (fl. 8), la demandada se notificó personalmente del auto que libro mandamiento de pago, otorgándole los términos legales para ello, sin que hicieran uso del contradictorio, como se dijo al inicio de este auto, dándose aplicación al **artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso**.

Dicho canon indica, que: "Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..." (Subrayas y negrillas propias).

Por tanto, se deberá obrar de conformidad, ordenándose seguir adelante con la ejecución, en contra de la demandada **MARÍA DEL ROSARIO CONSUEGRA MÁRQUEZ, c.c. 22.622.687**, en la forma y términos en que se dispuso anteriormente.

Por consiguiente, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primer: SIGASE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, NIT. **800.037.800-8** y en contra de **MARÍA DEL ROSARIO CONSUEGRA MÁRQUEZ, c.c. 22.622.687**, para el cumplimiento de la obligación determinada en las sumas de:

a. **CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ML. (\$42.496.935)**, como capital insoluto soportado en el pagaré **014546110000407**, obligación **725014540068718**; más la suma de **\$4.855.590**, por concepto de intereses **remuneratorios**, causados desde el **10 de marzo de 2021**, al **17 de enero de 2022**; más los intereses **moratorios**, liquidados a partir del 18/01/2022 a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, hasta el pago total de la obligación.

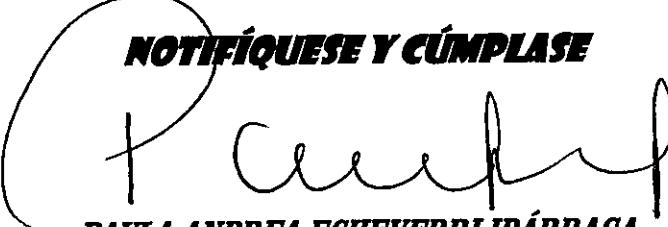
Segundo: Como la medida cautelar que se solicitó inicialmente por la parte demandante fue fallida, se INSTA al apoderado judicial de la entidad bancaria que, si a bien lo tiene, deberá solicitar una nueva cautela.

Tercero: Costas a cargo de la parte demandada. Tássense por secretaría.

Cuarto: Como agencias en derecho del presente litigio, fíjese la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS ML. (\$2.370.000)**, de conformidad con el **acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016**, a cargo de la demandada, suma que se tendrá en cuenta al momento de liquidar el crédito.

Quinto: Liquídese el crédito conforme al artículo 440 inciso 2º ibídem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

En la fecha se notificó por Estados Electrónicos
36 el auto anterior.

Remedios, 15 de junio de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Luis Fabio Sánchez Legarda - Secretario

Stanley L.

